

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 377

TEGUCIGALPA: 7 DE ABRIL DE 1911

NUMERO 3.770

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 73.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION —Se declara persona jurídica la Junta Directiva del "Club Tegucigalpa".

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Número 73

El Congreso Nacional,

Considerando: que el cuatro de febrero de mil novecientos siete, el Congreso Nacional expidió un Decreto bajo el número 27, regulando las relaciones jurídicas derivadas de la solución de los límites territoriales entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua por el Laudo de Su Majestad el Rey de España, don Alfonso XIII, quien lo pronunció el veintitrés de diciembre de mil novecientos seis;

Considerando: que por la falta de conocimiento de aquel Decreto y por el vencimiento del término "improrrogable" de seis meses que él señalaba para su aprovechamiento, varios concesionarios y propietarios de inmuebles sitos en la jurisdicción de Honduras conforme al Laudo de Su Majestad Católica, arriba mencionado, no les fué posible obtener la inscripción mandada por el referido Decreto número 27; é inspirado en los principios de liberalidad y justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Conceder el plazo de un año, contado desde el vigésimo día de la publicación del presente Decreto, en el periódico oficial, para el efecto de que los interesados ocurran á inscribir sus títulos de propiedad en los Registros correspondientes, conforme á las disposiciones del precitado Decreto Legislativo número 27, del cuatro de febrero de mil novecientos siete, publicado en "La Gaceta" número 2.822, que corresponde al 5 de marzo de 1907.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los seis días del mes de abril de mil novecientos once.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

LEONDEO VALLADARES, RAMÓN FIALLOS,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa, 7 de abril de 1911.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Alberto Membreño.

GOBERNACION

Se declara persona jurídica el "Club Tegucigalpa"

Tegucigalpa: 21 de marzo de 1911.

Con vista de la solicitud presentada por la Junta Directiva del "Club Tegucigalpa," contraída á pedir que se le declare persona jurídica para poder gozar de los derechos que la ley concede á las asociaciones que adquieren tal condición legal.

Vistos asimismo los Estatutos del expresado Club, que literalmente dicen:

ESTATUTOS del "CLUB TEGUCIGALPA"

OBJETO DEL CLUB

Artículo 1º —El "Club Tegucigalpa" es un centro privado que tiene por objeto proporcionar á sus miembros las distracciones lícitas y honestas de una buena sociedad. Será considerado como una extensión del domicilio particular de cada socio, y por consiguiente, no podrá penetrar en él sino de conformidad con la ley y los presentes Estatutos.

Art. 2º —El "Club Tegucigalpa" lo forman los socios accionistas y contribuyentes.

Art. 3º —El Club será dirigido por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, cuatro Vocales, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Bibliotecario y un Síndico. Además, habrá dos

Vocales suplentes y un Subtesorero. Serán electos en Junta General para el período de un año.

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 4º —La Junta General la formarán todos los socios accionistas del Club y se reunirá ordinariamente del 1º al 15 de enero de cada año, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva ó directamente á petición escrita de quince ó más socios accionistas.

Art. 5º —Para que pueda haber sesión de la Junta General, bastará que concurren la mayoría de los miembros de la Directiva con el número de socios que asistan, no bajando de veinte por todos. Sin embargo, si á la segunda citación no concurriere el número indicado, podrá celebrarse sesión con los socios que asistan, no bajando de diez.

Pero si se tratare de la reforma de los Estatutos, liquidación del Club ó de algún contrato que obligue al Club por más de un año, se necesita que concurren por lo menos las dos terceras partes de los socios; á cuyo fin se les hará saber de antemano el objeto de la citación; y no concurriendo por primera vez, podrá celebrarse sesión después de tercero día con los socios que asistan á la segunda, no bajando de diez.

Para que haya resolución en la Junta General, se necesita la mitad y uno más de los socios presentes ó representados. En caso de empate, el Presidente ó el que haga sus veces, tendrá doble voto.

Art. 6º —Presidirá la Junta General el Presidente; y, en su defecto, un miembro de la Directiva, por el orden de su nombramiento; á falta de éstos, el socio que los concurrentes designen.

Art. 7º —La Junta General aceptará ó rechazará los candidatos á socios accionistas.

DE LA DIRECTIVA

Art. 8º —La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria del 1º al 15 de cada mes, y extraordinariamente cuando lo creyere necesario el Presidente de la misma, el Director de Turno ó el Síndico.

Art. 9º —Para que pueda haber sesión de la Junta Directiva, se necesita la concurrencia de la mitad, más uno de sus

miembros, y para que haya resolución es preciso la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 10.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º Formular el Reglamento interior y el Presupuesto, y hacerles las reformas que las circunstancias exijan, con la aprobación de los socios.

2º Velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Club.

3º Acordar la expulsión de socios contribuyentes, y prohibir la entrada al establecimiento, en casos extraordinarios, de algún socio que lo haga indigno de concurrir al Club, debiendo dar cuenta á la Junta General en su próxima reunión.

4º Entrar en relaciones con los establecimientos de igual índole, de los departamentos ó fuera de la República, suprimiéndolas cuando lo creyere conveniente.

5º Borrar de la lista de socios á los contribuyentes que se hubiesen ausentado de la capital por tiempo indefinido y hubiese trascurrido un año de ausencia, aunque hayan dado previo aviso.

6º Consignar cada año en el mes de enero, y en los libros respectivos, actas en que conste quienes están en tal fecha como socios, y lo que constituya el haber del Club.

7º Nombrar el Administrador del Club.

8º Integrar la Directiva con socios accionistas, cuando falten los propietarios y suplentes, por renuncia, ausencia ó cualquier otro motivo.

9º Celebrar los contratos que sean de su competencia ó autorizar al Síndico, ó á uno ó más socios para que los celebren, sometiendo los á su aprobación.

10. Procurar todo lo conveniente á la mejor administración, progreso y adelanto del Club, en lo que no esté reservado á la Junta General.

11. Hacer anualmente el inventario del activo y pasivo del Club.

12. Presentar cada año, por medio del Presidente, á la Junta General, un informe detallado de la marcha y necesidades del establecimiento.

13. Cuando por causas imprevistas no hubiere sido posible elegir la Junta Directiva, continuará funcionando provisionalmente la anterior, por mientras se verifica la elección.

14 Fijar la prima de entrada de los socios contribuyentes y las cuotas mensuales, aumentándolas ó disminuyéndolas, según las circunstancias.

15. Aceptar ó rechazar los candidatos á socios contribuyentes.

DEL PRESIDENTE

Art. 11.—El Presidente es el primer encargado de velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento del Club

y de la marcha próspera y buen nombre del mismo. Tiene obligación de concurrir con frecuencia al establecimiento y enterarse de sus necesidades, para remediarlas en el acto, si estuviere en sus facultades ó dar cuenta á la Junta Directiva.

Art. 12.—Son atribuciones del Presidente:

1º Convocar y presidir las Juntas.

2º Mandar sacar del Club á cualquier socio ó visitador que no se comporte con la decencia y circunspección debida, dando cuenta lo más pronto posible á la Junta Directiva para que ésta resuelva, según sus facultades.

3º Tener la supervigilancia sobre todos los empleados del establecimiento.

4º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Juntas General y Directiva.

5º Impedir que se practiquen en el establecimiento, aquellos juegos que estuvieren prohibidos, pudiendo mandar sacar del edificio del Club á los que en ese sentido desobedezcan sus órdenes ó reincidiesen en la falta.

6º Llamar á uno de los Vocales, por orden de nombramiento, para que haga sus veces en caso de ausencia ú otro impedimento.

7º Poner el «Dese» ó Vº Bº, según el caso, á los recibos y cuentas del Club.

DE LOS VOCALES

Art. 13.—Los Vocales de la Junta Directiva concurrirán al Club con la mayor frecuencia posible, y desempeñarán las comisiones que la misma les encomienda.

Art. 14.—Corresponde al primer Vocal y, en su defecto, á las que siguen en orden á su nombramiento, presidir las sesiones de las Juntas, en ausencia del Presidente. Pueden también los Vocales, por el orden de su nombramiento, y en ausencia del Presidente y Director de turno, dictar las providencias que exija el buen orden del establecimiento. Igual facultad tienen los demás miembros de la Junta Directiva, en el mismo orden y á falta de alguno de los Vocales.

DEL DIRECTOR DE TURNO

Art. 15.—Los Vocales, por orden de nombramiento, desempeñarán el cargo de Director de Turno, durante una semana, y tendrán en ausencia del Presidente, todas las atribuciones que á éste corresponden. En aquellos casos en que el Presidente sea parte interesada y estuviere presente, resolverá cualquiera dificultad el Director de Turno ó el que haga sus veces.

Art. 16.—El turno principiará el domingo, y para el debido cumplimiento de sus obligaciones deberá estar presente en el establecimiento de las 8 á las 10 p. m.

DEL SÍNDICO

Art. 17.—El Síndico representará legalmente al Club en todos los asuntos judiciales y administrativos, debiendo comprobar su personería con la certificación de su nombramiento, autorizada por el Presidente y el Secretario del Club. Cuando por impedimento legal ú otra causa justificada, el Síndico no pueda representar al Club, podrá dar poder á cualquiera otra persona, de acuerdo con la Directiva.

Art. 18.—El Síndico tiene obligación de velar constantemente por la buena inversión de los intereses del Club y de impedir los fraudes y estafas que pudieran cometerse contra el mismo, para lo cual puede inspeccionar los libros, papeles y demás documentos que juzgue necesario. Se entregará al Síndico, con el mismo objeto, un ejemplar del inventario del Club.

DEL TESORERO

Art. 19.—El Tesorero llevará los libros de contabilidad del Club

Art. 20.—Todos los recibos ó cuentas de cualquier clase, para que puedan ser pagados por el Tesorero, deben llevar el «Dese» del Presidente y en su defecto del Director de Turno.

Art. 21.—Los fondos sobrantes que haya en caja serán depositados en uno de los Bancos de esta capital.

Art. 22.—El Tesorero tendrá cuidado de que por medio del Administrador, ó del que haga sus veces, se hagan efectivas las primas y cuotas de los socios, cobrándose aquéllas en el acto de su admisión, y las últimas por mensualidades anticipadas.

Art. 23.—Son deberes del Tesorero, además de los expresados:

1º Firmar los recibos de las primas y cuotas que deben pagar los socios, para cuyo efecto tendrá en su poder los libros talonarios que sean necesarios.

2º Presentar á la Junta Directiva, en cada sesión ordinaria, el libro de Caja para su examen.

3º Formar al fin del año un estado que especifique con precisión el movimiento económico del establecimiento, para dar cuenta á la Junta General.

4º Exhibir los libros de contabilidad, con los comprobantes respectivos, cada vez que lo exija el Presidente, ó el que haga sus veces, lo mismo que cuando se los pida el Síndico.

5º Poner en conocimiento de la Junta Directiva los socios que no hayan pagado, lo que adeudaren después de reconvenirlos verbalmente ó por escrito.

6º Ejercer la mayor vigilancia posible para evitar manejos perjudiciales á los intereses del Club, y dar parte al Presidente de cualquiera sospecha sobre el particular.

7º Guardar los comprobantes de los depósitos de dinero y otros valores que haga el club, y firmar los cheques respectivos.

DEL SECRETARIO

Art. 24.—El Secretario es el órgano de comunicación del Club, y sus atribuciones son las siguientes:

1º Llevar dos libros de actas en que conste lo resuelto por la Junta General y la Directiva; otro de visitadores; otro en que figuren en orden alfabético los nombres de los socios, su calidad y la fecha de su admisión, y otro en que se consignarán las firmas de los que solicitan admisión de nuevos socios.

2º Redactar y autorizar, junto con el Presidente, las actas de las juntas, y comunicar inmediatamente sus resoluciones á quienes corresponda.

3º Verificar todos aquellos actos inherentes á la presentación de un nuevo candidato, debiendo hacer el escrutinio en presencia del Presidente ó Director de Turno y de los presentantes que quisieren concurrir.

4º Ponerse en relación con los demás centros de igual índole de dentro y fuera de la República, y comunicar la lista de socios á los que, conforme con los estatutos respectivos, hubi-se admisión respectiva de sus socios.

5º Tener arreglado el Archivo del Club.

6º Pasar al tesorero una lista de los visitadores que hubiesen terminado el período concedido.

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 25.—Son atribuciones del bibliotecario:

1º Tomar las subscripciones de las obras ó periódicos que indique la Directiva.

2º Atender al servicio de la biblioteca, en lo relativo á la colección y encuadernamiento de las obras y periódicos importantes, lo mismo que á su cuidadosa conservación.

3º Hacer á la Directiva las indicaciones necesarias, respecto á todo lo que tienda á la mejora de la biblioteca.

4º Formar un índice alfabético de las obras contenidas en la Biblioteca.

5º Impedir que los socios ó visitadores lleven fuera del establecimiento, obra ó folleto alguno.

DEL ADMINISTRADOR

Art. 26.—El Administrador depende en orden gerárquico de la Junta Directiva, del Presidente, del Director de Turno y de los socios, en Junta General; será nombrado por la primera, y tiene á su cargo la vigilancia, aseo y conservación del edificio con todos sus muebles, útiles y enseres.

DE LAS ACCIONES

Art. 27.—Las acciones del Club serán de cincuenta pesos plata cada una. Estas serán personales é intrasmisibles, y serán firmadas por el Presidente, Síndico y Secretario del Club.

Art. 28.—Siendo las acciones del todo personales, los derechos de cada socio en los casos de renuncia ó expulsión, se extinguen en favor del Club, y solamente en caso de fallecimiento del socio se pagará á sus herederos el valor recibido, previa devolución de lo que hubiese quedado debiendo al Club.

Art. 29.—En el caso de disolución, por falta absoluta de socios, los accionistas, como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones del Club, tendrán derecho á un dividendo proporcional en el haber. En este caso, si hubiere discordias, se remediarán destinando el valor líquido que resulte á favor del Hospital General de esta ciudad.

DE LOS SOCIOS

Art. 30.—Para ser socio del Club Tegucigalpa, se necesita ser mayor de 21 años, no haber perdido los derechos de ciudadanía, por delitos comunes, no haber cometido acción deshonrosa y tener renta ú ocupación decente.

Art. 31.—Los socios son accionistas ó contribuyentes, y tienen el estricto deber de respetar y cumplir las decisiones de la Junta General y Directiva, lo mismo que las providencias dictadas por el Presidente, ó el que haga sus veces, en uso de sus facultades.

Art. 32.—Son socios accionistas:
1º Los que firmaron el acta inaugural, ó se hicieron representar.

2º Los tenedores de acciones.
Art. 33.—Son socios contribuyentes: Los que hayan sido admitidos como tales.

Art. 34.—Todo socio accionista será contribuyente siempre que resida en la capital.

Art. 35.—La persona que reuniendo las condiciones requeridas por el artículo 30, desee ingresar al Club como socio, será presentado por dos socios accionistas y por escrito al Presidente del Club, quien pondrá la solicitud á votación secreta, entre los miembros de la Junta Directiva ó en Junta General, según se trate de candidato contribuyente ó accionista. Los socios que suscriban la solicitud, son solidariamente responsables por el valor de la acción ó prima, en el caso de que no sea pagada por el presentado dentro de los quince días siguientes á su admisión; el escrutinio se hará conforme queda especificado en el reglamento. El número de votos no bajará de 20.

Art. 36.—El resultado definitivo, en caso de admisión, será comunicado al

interesado, acompañándole un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, y sin manifestar el número de votos en pro y en contra, y su nombre será inscrito en el cuadro de los socios á que corresponda y comunicado al Tesorero, á efecto, de que seguidamente cobre el valor de la acción ó prima. El socio accionista ó contribuyente, al hacer el pago, tendrá derecho á que se le entregue respectivamente el título de su acción ó el recibo de la prima, y firmado por el Presidente, Síndico y Secretario.

Art. 37.—El candidato que resulte rechazado no podrá ser presentado nuevamente, sino después de un año. Las personas que habiendo sido miembros de este Club desearan ingresar nuevamente á él, se sujetarán á votación de acuerdo con éstos Estatutos, y previa cancelación de las cuentas que hubiere dejado pendientes.

Art. 38.—El socio que no pague su acción, prima ó cuentas mensuales en los plazos señalados en estos Estatutos, será requerido de pago, por medio de nota certificada que le dirigirá la Secretaría, y vencido el término reglamentario, quedará de hecho excluido del Club, y sus derechos serán cancelados en favor de éste.

Art. 39.—Los socios no perderán su calidad de tales, por ausentarse de la República ó fijar su residencia fuera de esta capital. En uno ú otro caso, para gozar del beneficio concedido en este artículo, deben avisarlo por escrito á la Junta Directiva, la que los eximirá del pago de la cuota mensual, desde el mes siguiente al del aviso, siempre que exceda de dos meses. Sólo podrá excusarse la falta del aviso indicado, si á juicio de la Directiva hubo motivo razonable para no haberlo dado.

Art. 40.—Los socios que se ausenten ó no residan en esta ciudad, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, deben recomendar á una persona residente en ésta para que pague sus cuotas ó cuentas y dar conocimiento de ello á la Tesorería.

Art. 41.—Graves faltas sociales ó una conducta notoriamente inmoral, ó la infracción de estos Estatutos, son causas suficientes para acordar la censura ó la expulsión de un socio. En tal caso, la Directiva, por sí ó por denuncia de cualquier socio, resolverá lo conveniente cuando se trate de un socio contribuyente, y dará cuenta á la Junta General cuando se trate de un socio accionista. Acordada la expulsión, por quien corresponda, se comunicará al interesado y á los demás centros con quienes éste estuviere en correspondencia.

Art. 42.—Ningún socio, sin justa causa debidamente calificada, podrá excusarse de prestar sus servicios en cual-

quier cargo ó comisión, al ser designado por la Junta General ó Directiva. Su negativa á este respecto se castigará con una multa de cinco á diez pesos, la que será impuesta por la Directiva. Se considera como causa justa de excusa por lo que respecta á los miembros electos para la Junta Directiva, la de haber desempeñado en el año anterior un puesto en ella; cualquier otra causa de excusa será calificada prudencialmente por la Junta respectiva.

Art. 43.—Los socios podrán retirarse del Club cuando lo deseen, dando aviso á la Directiva, con un mes de anticipación, salvo el caso de que hubiere cometido una falta grave, pues entonces no se resolverá sobre la renuncia hasta que se resuelva sobre la pena que deba aplicársele.

Art. 44.—Todo socio contribuyente, tiene derecho á ascender á la categoría de socio accionista, cuando así lo soliciten dos socios accionistas, y siempre que en votación fuese aprobado su ascenso.

Art. 45.—El Presidente de la República se considera como Presidente Honorario del Club, y los Ministros extranjeros residentes como socios Honorarios.

DE LOS VISITADORES

Art. 46.—Las personas que no residan en esta ciudad, y tengan que permanecer en ella, podrán visitar el Establecimiento con la presentación de una tarjeta, firmada por el Presidente ó el Síndico, y solicitada por un socio, quien en unión del presentado firmará la presentación en el libro respectivo. El socio presentante será responsable ante el Club del buen comportamiento del visitador. La tarjeta será válida por treinta días, desde su fecha y sin lugar á renovación inmediata. El Presidente ó Síndico no firmará la tarjeta, si le constare que el presentado tiene residencia en esta ciudad, ó que adolece de alguna de las inhabilidades de que se habla en el artículo siguiente. Si la permanencia del transeunte durare más de treinta días, y quisiere continuar visitando el Club, podrá hacerlo por tres meses más, pagando la cuota mensual á que están sujetos los contribuyentes. Pasado dicho término, deberá sujetarse á las formalidades de una presentación ordinaria. La tarjeta de que se habla, en este artículo, podrá ser retirada si el visitador cometiese alguna falta, lo que se hará constar en el libro respectivo.

Art. 47.—Queda terminantemente prohibido presentar como visitantes:

1º A los candidatos que no hayan sido admitidos en un escrutinio anterior, durante el término de un año.

2º A los que hayan sido expulsados de este Club por causas deshonorosas, ó no sean de buena conducta.

3º A los que tengan su domicilio en esta ciudad.

Art. 48.—El socio que, violando lo dispuesto en estos Estatutos, introdujere de hecho á alguna persona al Club, será amonestado la primera vez, por cualquier miembro de la Junta Directiva, por la segunda, se le privará la entrada al Club, durante dos meses, y la tercera, será expulsado definitivamente, por quien correspondiera. A toda persona que no tenga derecho á entrar al Club, conforme á estos Estatutos, se le intimará su salida inmediata, la que podrá reclamar cualquier socio; y queda terminantemente prohibido á todos los empleados del Club, atenderles en cualquier sentido.

Art. 49.—Las Señoras y Señoritas de dentro y fuera de esta ciudad, pueden visitar el Club, con tal que vengán acompañadas de un socio ó visitador.

Art. 50.—El Presidente de la República y sus Ministros, lo mismo que los Agentes Diplomáticos y sus Secretarios, pueden visitar el establecimiento, sin previa presentación.

Art. 51.—Podrán así mismo visitar el establecimiento, los miembros de centros análogos, con los que el Club tenga reciprocidad, con sólo comprobar su carácter de tales. Fuera de los casos previstos, ninguna otra persona podrá penetrar al Club.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52.—El Club dará bailes, reuniones, veladas, conciertos, etc., cuando y de la manera que lo disponga la Junta Directiva. Bastará el permiso del Presidente para las reuniones de confianza que quieran dar algunos socios, siempre que no se graven los fondos del Club, y que el solicitante responda por los perjuicios que pudieran ocasionarse.

Art. 53.—Queda terminantemente prohibido extraer del Club, bajo ningún pretexto, sus muebles, libros, periódicos y demás útiles ó enseres que le pertenezcan, lo mismo que dar crédito á los socios, quedando, sin embargo, autorizada la Directiva para sustituirlo de la manera que lo crea conveniente.

Art. 54.—Cuando falleciere algún socio, se enarbolará el pabellón del Club, á media asta, durante tres días, y el Presidente, en nombre de la Junta Directiva, hará invitar para la inhumación de sus restos, nombrando, además, una comisión que, en representación de los socios, pase á dar la condolencia á la familia del finado.

Art. 55.—Estos Estatutos serán elevados al conocimiento del Supremo Gobierno, solicitando su aprobación, para obtener así el reconocimiento del Club como entidad jurídica.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que los expresados Estatutos no contienen disposición alguna que sea contraria á las leyes generales, á la moral, ni al orden público; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar persona jurídica el Club Tegucigalpa, aprobando, en consecuencia, los Estatutos relacionados.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José M^a Sandoval.

AVISOS

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha dos de enero del presente año se presentó el señor don J. Manuel Callart, mayor de edad, casado y de este vecindario, denunciando un área de terreno en jurisdicción de Gualala, conocido con el nombre de Loma del Zacate, y que él le llamará La Fortuna, constante, más ó menos, de dos caballerías, de propiedad nacional, propias, en su mayor parte, para la ganadería, radicada entre los siguientes linderos: Piedra Rodada, Diquidambal de la Montañita, Bosquesillo de los Ocotes, Cerro de la Cebadilla, Loma de la Calera, Llano de las Pozas y Potrerillo de Ocote; colindante: por el Norte, con terreno ejidal de Gualala, llamado La Coroza; al Sur, terreno de los Patastes, de los señores Laureano y Patricio Pineda y el titulado Concepción Istacapa, de propiedad de los herederos del General don Luis Bográn y otros; al Oriente, terreno Los Anises, de don Pablo M. Baide; y al Poniente, con terreno de San Francisco del Alto, de propiedad de Dolores Fernández y otros. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara: 11 de enero de 1911.

30-26

PEDRO VIDAURETA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en sentencia dictada el seis del corriente mes, por este Juzgado, se declaró heredera del señor Cirno Hernández á sus hermanos legítimos, Toribia y Braulio Hernández y se les confirió la posesión efectiva intestada del mismo. Se hace saber al público para los efectos legales.—Ocotepeque: 8 de febrero de 1911.

23-15-15

RAFAEL CHINCHILLA, Srto.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Ramón Zelaya Zúñiga ha presentado el día de hoy á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela el cuatro del corriente, ante el Juez de Letras 1.º de lo Civil del departamento, por la cual, don Luciano Vallaqueres vende á doña Nicolasa Flores en ochenta pesos plata un solar sito en Comayagüela, de ocho varas de frente por veinticinco de fondo, lindando: al Norte, con casa de los herederos de Francisca Flores; al Sur, casa y solar de Juan Ramón Reyes; con calle de por medio; al Oriente, casa y solar de Miguel Flores; al Poniente, solar de don Miguel Zelaya Araque. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 7 de marzo de 1911.

7-3-2

VALENTÍN CALDERÓN

“LA GACETA”

ADMINISTRADOR:

Miguel Zelaya Araque

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes—N.º 45